



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(L) Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	FRANCYS YESSENIA PRIETO RODRÍGUEZ
Demandado	HOLLMAN SANTIAGO LABRADOR PERDOMO
Radicado	No. 25 307 3184 001 2020 00157
Providencia	Auto Interlocutorio # 255
Decisión	Inadmite

Revisada la demanda **LIQUIDATORIA DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovida por el abogado de la señora FRANCYS YESSENIA PRIETO RODRÍGUEZ y en contra del señor HOLLMAN SANTIAGO LABRADOR, el Despacho resalta a continuación las fallas formales que adolece el asunto, que distan de los presupuestos para la admisión y el trámite respectivo conforme al Art. 523 del CGP, así:

1. Para empezar, no presenta el mandato o siquiera copia del poder de la señora FRANCYS YESSENIA PRIETO RODRÍGUEZ, por medio del cual faculte al profesional del derecho JULIO CÉSAR PRIETO OSORIO para promover la acción liquidatoria, cuyo aspecto se torna exigente a la luz de los Arts. 73, 74 y 84 #1 del CGP, en tanto con ese presupuesto se determina la capacidad procesal, o dicho en otras palabras, se corrobora la potestad de acudir ante esta Judicatura en representación de sus intereses.
2. Tampoco fue anexado el registro civil de matrimonio con la nota marginal de la disolución del vínculo conyugal, que dé cuenta de la condición que invoca como ex cónyuge, o por lo menos del diligenciamiento de su expedición, y en virtud de ello con facultad para liquidar la sociedad conformada, presupuesto necesario por la naturaleza del asunto que se debate, y conforme deviene del Art. 84 y 85 del CGP.
3. Acorde con el Decreto 806 de 2020, Art. 6, no se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, el cual resulta aplicable a todos los procesos, sin distinción del tiempo.

Conviene anunciar para mayor claridad, que las exigencias no son del resorte del Despacho, sino sobreviene al tenor del trámite legal de los PROCESOS LIQUIDATORIOS, si a bien se tiene además, la existencia de una nueva demanda, con trámite diferente y especial –Art. 523 CGP –, distante del proceso antecesor, esto es, el verbal de C.E.C.M.R.; puesta así las cosas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada **EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO**.

Sin más observaciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL, que a través de abogado interpone la señora FRANCYS YESSENIA PRIETO RODRIGUEZ en contra del señor HOLLMAN SANTIAGO LABRADOR.

SEGUNDO: ORDENAR QUE SE SUBSANE la demanda conforme los considerandos de este proveído, acompañando los documentos que resulten necesarios, para lo cual deberá adjuntarlo en



archivo PDF. Con tal fin se concede el término de **CINCO (05) DÍAS SO PENA DE RECHAZO**, como lo dispone el mentado artículo 90.

TERCERO: Por la parte interesada téngase en cuenta las directrices del Decreto 806 de 2020, en lo tocante al conocimiento de la demanda y la subsanación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0725555ce0a852a93eee2f431109d22aced836532549664f031418669e57b494

Documento generado en 23/09/2020 07:25:50 p.m.